

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1131/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PEDRO ANDRÉS SOLÍS HORTÍZ, JORGE SANTIAGO GARCÍA Y OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS: OTÓN ARAGÓN SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de doce de abril de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-130/2017 y acumulado**, mediante la cual la Sala Regional con sede en Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de sistemas normativos internos JDCI/05/2017 y acumulados que a su vez revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, en el que

¹ Anexo único que contiene el nombre de los recurrentes que exteriorizaron su voluntad de acudir a la instancia constitucional en los recursos SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017.

se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, en la citada entidad federativa.

RESULTANDO

1. Interposición de los recursos y turnos. El dieciséis y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, Pedro Andrés Solís Hortíz y Jorge Santiago García, así como Valentina Santiago Bolaños y otros, respectivamente, ostentándose como vecinos e indígenas de la comunidad de San Juan Bautista, Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio ciudadano SX-JDC-130/2017 y acumulado.

Mediante proveídos de dieciocho y veinte de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes **SUP-REC-1131/2017, SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se recibió el escrito de los terceros interesados, mediante el cual, exponen diversas consideraciones en relación a la procedencia el medio de impugnación en estudio.

2. Recepción. El Magistrado Instructor, en su oportunidad, acordó tener por recibidos los expedientes.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, a través de sendos recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-130/2017 y acumulado, con la precisión de que, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017, los recurrentes formulan idénticos conceptos de agravio.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017, al diverso SUP-REC-1131/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Asamblea electiva. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la asamblea comunitaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Atlatlhuca, Etlá, Oaxaca, que fungirán durante el período 2017-2019, mediante el sistema normativo interno, quedando constituido el Cabildo de la manera siguiente:

**SUP-REC-1131/2017
Y ACUMULADOS**

Presidente Municipal	Propietario	Pedro Andrés Solís Hortíz
	Suplente	Nahut Arellano Santiago
Síndico Municipal	Propietario	Jorge Santiago García
	Suplente	Aarón López Santiago
Regidor de Hacienda	Propietario	Valentina Santiago González
	Suplente	Moisés Bolaños Santiago
Regidor de Educación	Propietario	Macrina Camacho Bautista
	Suplente	Marcos Pérez Rivera
Regidor de Obras	Propietario	Francisco Castellanos Hernández
	Suplente	Roberta Arellano García

b) Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

c) Juicio local. Inconformes con lo anterior, el dos y cuatro de enero del presente año, diversos ciudadanos de San Juan Bautista, Atatlahuca, Etlá, Oaxaca, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar el acuerdo referido previamente, los cuales fueron radicados bajo los números JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017.

d) Resolución del Tribunal local. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, declarándose la nulidad de la elección de las autoridades municipales.

e) Juicios ciudadanos federales. El diez de marzo de este año, Pedro Andrés Solís Hortíz y Jorge Santiago García, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia referida con antelación, los cuales fueron radicados con las claves SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017.

f) Sentencia recurrida. Por sentencia de doce de abril del año en curso, la Sala Regional responsable confirmó la resolución reclamada, por cuanto hace a la validez de la elección, bajo el argumento esencial de que, de los medios de convicción aportados en el juicio, no se demostró la difusión adecuada de la convocatoria, para que las agencias municipales estuvieran en oportunidad de acudir a la elección respectiva. Por otro lado, se determinó inaplicar la porción constitucional local que prevé la figura del administrador municipal, y ante ello, en esa parte, se modificó el fallo impugnado, conforma a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-131/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-130/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.

SEXTO. En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

OCTAVO. **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Dese **vista** al Senado de la República con copia certificada de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a lo razonado en el Considerado de fondo de esta sentencia.

4. Improcedencia. Por cuanto al tema se refiere, esta Sala Superior, de manera oficiosa, advierte que los medios de impugnación son improcedentes, pues, por un lado, respecto a diversos recurrentes, no se evidencia su voluntad para acudir a la

instancia constitucional, al carecer de firma tanto el escrito de presentación como el de expresión de agravios.

Por otro lado, atinente a los restantes inconformes, los recursos de reconsideración deben desecharse, al no subsistir un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se evidenciará en esta ejecutoria.

Aspecto que, a su vez, se hace valer como causal de improcedencia por los terceros interesados.

4.1. Falta de firma autógrafa

Esta Sala Superior considera, en relación a diversos promoventes que los recursos de reconsideración SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017, son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la citada ley, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir

autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que su ausencia significa la falta de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda, o de recurso, carece de firma autógrafa del promovente, lo conducente es determinar su desechamiento de plano.

En el caso, las personas que se enuncian a continuación, aun cuando son referidas en el escrito de presentación del recurso y expresión de agravios, finalmente, no se advierte que hayan exteriorizado su voluntad para interponer el medio de impugnación.

No.	MUJERES	HOMBRES
1.	Delia Maritza Trujillo	Luis Alberto de la Rosa Pérez
2.	Alba Arellano García	Heriberto H.
3.	Blanca Isabel de la Rosa	Alejo García Bautista
4.	Paula Bautista García	José Juan López
5.	Benito Santiago Castro	Melitón Velasco Pascual
6.	Columba Díaz Velasco	José Alonso Velasco Ruiz
7.	Domitila Vega Silva	Esteban Aragón

**SUP-REC-1131/2017
Y ACUMULADOS**

No.	MUJERES	HOMBRES
8.	Teresa Espinoza Hernández	Fausto Pérez García
9.	Janeth Santiago Pérez	Juan de la Rosa Bautista
10.	Eusebia Lascareo Santiago	Joaquín Bautista González
11.	Juana Solís Hernández	Floriberto Bautista Mendoza
12.	Juana Velasco Santiago	Francisco Mota Pérez
13.	Clara Bautista Rivera	Alfonso Rivera Bautista
14.	Guadalupe Millán García Mendoza	Félix López Mendoza
15.	Hipólita Velasco Pascual	Fernando Aragón
16.	Marcelina García	Francisco Bautista Bautista
17.	Adela Ramírez García	Jesús García Bautista
18.	Ausencia Hernández	Raymundo Bautista Sánchez
19.	Martina Rivera Pérez	Hilario Lascareo Santiago
20.	Teresa Cruz Hernández	Maurilio García
21.	Margarita Bautista Gregorio	Jerónimo Camacho Santiago
22.	Nicolasa Hernández M.	Sansón López
23.	Leonor Bautista Carrasco	José Bernardo Pérez Arellano
24.	Martha Arellano García	Antonio Bolaños González
25.	Genoveva Arias Ruiz	Félix Bautista Rivera.
26.	Cecilia Bautista Santiago	
27.	Elodia Bautista García	
28.	Verónica Santiago Velasco	
29.	María García Santiago	
30.	Claudia Cortes Valencia	
31.	Cristina Valencia Almaraz	

En esas condiciones, si en los respectivos escritos no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de los recurrentes, como podría ser la huella digital, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración citados, con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2 Requisito especial de procedencia. Por cuanto hace a los restantes recursos de reconsideración, este órgano de control estima que deben desecharse, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

4.2.1 Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.²

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

² **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos.³

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 31/2017, 51/2017 y 143/2017.

5. Caso concreto

5.1 Tesis del caso

Se estima que ha lugar a **desechar de plano** las demandas de los **recursos de reconsideración**, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que, no se satisface el requisito especial de procedencia, relativo a impugnar la sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite ser examinado por Sala Superior.

En este tenor, para sustentar la improcedencia de los medios de impugnación, resulta necesario indicar las razones esenciales de la sentencia recurrida y los argumentos que sobre el tema de procedencia se hace valer en el escrito de agravios.

5.2 Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por vía de consecuencia, la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que calificó como válida la elección

ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional sostuvo los razonamientos siguientes:

Parcialidad de la autoridad responsable. Aun cuando el magistrado presidente del tribunal electoral local, en algún tiempo fue asesor de las agencias municipales, ello era insuficiente para reponer el procedimiento del juicio, porque no fungió como instructor y la sentencia fue aprobada por unanimidad de votos. No obstante, se ordenó dar vista al Senado de la República.

Indebida valoración de pruebas. Por cuanto al tema se refiere, la sala responsable precisó que, como lo había afirmado el tribunal local, los medios de convicción eran ineficaces para demostrar la participación de las agencias municipales, en razón de lo siguiente:

- **Certificaciones expedidas por el Secretario del ayuntamiento.** No son contundentes para tener por demostrado que las autoridades de las agencias municipales se negaron a recibir la invitación para participar en la asamblea, al no estar administradas con diverso medio de convicción, como sería una prueba testimonial, aunado a que, no formaron parte del

expediente integrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- **Avisos consistentes en las fotografías a color de la convocatoria.** Carecen de eficacia para demostrar el llamamiento a participar en la asamblea de elección, porque no se advierten los lugares en los que fue publicada, ni las fechas de su fijación.

- **Constancia expedida por el Secretario municipal.** No demuestra que los topiles hayan avisado personalmente a la ciudadanía para que asistiera a la asamblea electiva, pues debió administrarse con diverso medio de convicción, como podría ser la comparecencia de los topiles, para corroborar que se dio aviso a las agencias municipales, así como las posibles incidencias que impidieron su cumplimiento.

- **Acta comunitaria de asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis.** Se demuestra que hubo una participación menor en la elección cuestionada, en relación con la celebrada el dos mil trece, atento al quorum, dato que genera una presunción fuerte en el sentido de que, la ciudadanía de las agencias municipales no fue llamada a ejercer su derecho al sufragio.

- **Participación de ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales.** Carece de eficacia para tener por demostrado que se convocó a las agencias, pues los participantes

a que aluden los inconformes, radican en la cabecera municipal, por lo cual, su presencia, no es indicativo de conocimiento general para las agencias.

- **Minutas de trabajo levantadas por el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local.** Estas pruebas son indicativas de que, las agencias municipales desconocían la fecha de la elección y que la postura de la cabecera municipal consistía en reiterar que las autoridades auxiliares no participan en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca.

Inconstitucionalidad de la figura del administrador municipal. La Sala Regional, declaró fundados los argumentos vinculados con el tema y por vía de consecuencia, inaplicó la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consigna la designación del referido encargado, al sostener en lo esencial que tal precepto, contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actuar del Gobernador del Estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, no toma en consideración la naturaleza de la Administración Municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación, tornando nugatorios los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues impide que los integrantes de la comunidad, de manera interna, decidan por sus autoridades, con independencia de que dicha decisión tenga el carácter de temporal.

Aunado a ello se sostuvo, que la figura del administrador municipal puede verse rebasada por las circunstancias, volviendo prescindible su implementación, debido a que no es una medida que pueda solventar de forma eficaz el vacío que se dé por la declaración de invalidez o nulidad de una elección, y por ello es que se estima que carece de idoneidad.

Incumplimiento del sistema normativo indígena por parte de las agencias para tener derecho a votar. La parte actora omite tomar en consideración la circunstancia que motivó la anulación del proceso electivo, que fue la vulneración al principio de universalidad del sufragio, constatada por el Tribunal local ante la falta de elementos de los que se pudiera deducir la debida difusión de la convocatoria.

Omisión de juzgar con perspectiva de género. La autoridad responsable no podía pronunciarse sobre el tema de género cuando la asamblea electiva quedó sin validez al haberse omitido llamar a la elección a las agencias municipales.

5.3 Agravios

5.3.1 SUP-REC-1131/2017.

Los recurrentes en este medio de impugnación, aducen que la legislación electoral invocada para fundar la sentencia impugnada es contraria al Convenio 169 de la OIT,

relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como que, no se debieron aplicar los numerales 86, 263, 264, 265, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los diversos 13, 88, 69, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que, no se tomó en cuenta a la Asamblea comunitaria en los procesos de nombramiento de las autoridades de la propia comunidad.

A virtud de ello, los inconformes particularizan en lo siguiente:

a. La sentencia impugnada afecta directamente los derechos de consulta a la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, a través de su Asamblea, como órgano supremo, porque:

➤ Previo al acto debe llevarse a cabo dicha consulta, durante la fase de planificación del proyecto a fin de respetar las costumbres y tradiciones, considerando los métodos tradicionales que la comunidad indígena utiliza.

➤ Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de instrumentos idóneos; de tal suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas.

➤ La comunidad debe ser informada con precisión sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto de consulta, tomando las medidas necesarias para que la información sea comprensible; por lo que, si así lo amerita el caso, debería ser proporcionada en las lenguas e idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, sin tecnicismos.

➤ Las autoridades deben actuar de buena fe; es decir, que no haya ningún tipo de coerción por parte de ellas o de particulares que actúen con su autorización, al momento de la toma de decisiones.

En razón de ello, los inconformes aducen que, la Sala no debió atender los aspectos anteriores a efecto de anular la elección comunitaria, porque la Asamblea no fue consultada respecto a los motivos que se aducen como infracciones.

b. La Sala debió aplicar el control difuso de convencionalidad dentro del ámbito de su competencia, como lo hizo al proveer respecto del tema vinculado con el Administrador Municipal, extendiéndolo a la legislación que no contempla la intervención en las controversias del órgano de decisión comunitario, y al no haber hecho uso de esa facultad, fue que se anuló la elección; situación que –sostienen los recurrentes- vulnera los principios de certeza y legalidad, aunado a que a su juicio, se afecta la garantía de audiencia amparada en los Tratados Internacionales.

c. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, no se prevé el derecho al debido proceso en favor de la comunidad y su Asamblea, cuando se trate de nombrar a sus autoridades, afectando así sus derechos de autonomía de los pueblos indígenas, al no permitírseles ser oídos previamente en cualquier procedimiento en que la Asamblea forme parte.

5.3.2 SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017.

Los recurrentes, en sus respectivos escritos, hacen valer idénticos motivos de disenso, los cuales, por cuestión de método, se reseñan con el siguiente orden:

i) El escrito a través del cual los terceros interesados se apersonaron al procedimiento, se presentó de manera extemporánea y, por ende, no debieron tomarse en cuenta sus argumentos, sin que, el hecho de ser integrantes de una comunidad originaria, les exima de observar las cargas procesales impuestas por la legislación.

ii) Los terceros interesados carecen de personalidad, al no haber demostrado con documento idóneo que pertenecen al poblado de San Juan Bautista Atlatluca, al únicamente presentar copias fotostáticas de las credenciales de elector carentes de eficacia probatoria.

iii) La prueba superveniente (acta de asamblea de veintidós de abril de dos mil diecisiete) presentada por los terceros interesados, se presentó con posterioridad al cierre de instrucción y por ese motivo, no debió admitirse por la Sala Regional.

iv) Existe una indebida valoración de los medios de convicción, pues contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, la celebración de la asamblea electiva cumplió con la debida difusión, y conocimiento de las agencias municipales, por lo siguiente:

- **Informe circunstanciado del instituto local.** A criterio de los recurrentes, la Sala responsable se limitó a transcribir parte de dicho documento, soslayándose que, no existen elementos mediante los cuales se pruebe que la ausencia de las agencias municipales a la elección, se debió a la falta de convocatoria.

- **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-367/2016.** No existe violación al principio universal del voto, pues al corresponder a cada ciudadano su ejercicio, una vez demostrado que se difundió la convocatoria, la ausencia a la asamblea fue por causas ajenas a los recurrentes.

- **Constancia expedida por el Secretario Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca.** Con este medio de prueba –afirman los recurrentes-, se demuestra la convocatoria a cada uno de los habitantes del municipio, tomando en cuenta sus

usos y costumbres, por lo cual, es desacertado lo sostenido en la sentencia recurrida, en el sentido de que, las agencias municipales no asistieron a la elección por falta de convocatoria.

- **Acta de asamblea de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis.** Sostienen los inconformes, que el acta no puede servir como sustento de que no se convocaron a las agencias municipales, en razón del quorum, porque en autos no obra ningún documento donde se establezca cuál es el padrón electoral de las agencias municipales inconformes.

- **Perifoneo.** Aun cuando no exista forma de probar la utilización de dicho método, sí resulta ilógico pensar que no se utilizó, en razón de que su uso es frecuente dentro de la comunidad, resultando incorrecto que la sala haya concluido lo contrario.

- **Avisos.** Las fotografías certificadas demuestran que la convocatoria se fijó en lugares públicos a fin de que todos los ciudadanos acudieran a ella, además de que, no fue el único medio de difusión.

- **Certificaciones firmadas por el Secretario Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca.** Mediante esta prueba, afirman los recurrentes, se demuestra que las autoridades de las agencias municipales de Zoquiapan Boca de los Ríos y El Porvenir, se negaron a recibir las invitaciones para la asamblea de elecciones.

- **Asistencia de diversas personas de las agencias municipales a la asamblea electiva.** Aducen los inconformes, que si diversas personas de las agencias municipales asistieron a la asamblea electiva, entonces, se demuestra que contrario a lo afirmado por la Sala responsable, sí existió un conocimiento de la convocatoria.

v) La sentencia recurrida, atenta contra los derechos fundamentales de los recurrentes, como integrantes de la comunidad originaria de San Juan Bautista Atlatlahuca, puesto que se afecta el derecho a la libre autodeterminación consagrada en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse consultado a la Asamblea General Comunitaria.

5.4. Cuestión previa de estudio.

Es necesario destacar que, en la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa analizó la controversia a la luz de los temas siguientes: i) parcialidad de la autoridad responsable, ii) indebida valoración de pruebas, iii) inconstitucionalidad de la figura del administrador municipal, iv) incumplimiento del sistema normativo indígena por parte de las agencias para tener derecho a votar y v) omisión de juzgar con perspectiva de género.

De lo anterior se sigue, que la sentencia, como acto jurídico y documento, involucra dos grandes rubros, el primero,

relacionado con temas de legalidad [incisos i, ii, iv, y v] y el segundo, atinente a un aspecto de constitucionalidad [inciso iii].

Se destaca ello, pues si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se inaplica determinado precepto por estimarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con el tema de constitucionalidad debe subsistir.

De manera tal que, si en los agravios se impugnan cuestiones ajenas al pronunciamiento de inaplicación referido, entonces, no se puede sostener la subsistencia del tema que permite el acceso a la instancia constitucional.

Lo contrario implicaría, en empleo del argumento de reducción a lo absurdo, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar el fondo de cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, trastocándose su naturaleza extraordinaria, al permitirse el análisis de mera legalidad.

En el particular, no se soslaya que la sala responsable, determinó inaplicar la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consigna la designación del administrador municipal, al sostener en lo esencial que tal precepto, contraviene lo previsto

en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ese pronunciamiento que remite a un tema de constitucionalidad, no subsiste en el recurso de reconsideración, pues los inconformes únicamente enderezan sus motivos de disenso a efecto de controvertir el pronunciamiento de la autoridad relacionado con la validez de la asamblea electiva.

Desde esa óptica jurídica, como se anticipó en esta ejecutoria, deben desecharse las demandas, pues no se colma el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, para lo cual, se debe acotar lo siguiente:

5.5 Acceso a la justicia de los pueblos y comunidades originarios

Inicialmente, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“En ciertos contextos históricos los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenece esta persona desde su nacimiento y de la que forma parte y la cual le da los elementos necesarios para poder sentirse plenamente realizado como ser humano, que significa también ser social y cultural”*.

Así, es verdad que en el caso que se examina se encuentra involucrados derechos de participación política de un

pueblo originario; sin embargo, como un paso previo a dilucidar si es procedente el estudio de fondo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha impuesto condiciones que debe reunir el ejercicio de la acción, a fin de que pueda el juzgador resolver la *litis* planteada.

Estas condiciones, en términos del numeral 62.1.a).IV,⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene que ver con un requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración que consiste en que, en las sentencias pronunciadas por las salas regional, la temática para resolver el problema jurídico, haya implicado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, el alcance de un derecho fundamental, o bien, se hubiere efectuado un control de convencionalidad *ex officio* o se haya omitido.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior tiene, en principio, el deber de realizar una valoración normativa de si la demanda se ajusta a los presupuestos y requisitos de procedibilidad que el legislador ha establecido de manera racional para resolver la cuestión de fondo, tomando en cuenta que de acuerdo al diseño legal, el recurso de reconsideración tiene una naturaleza extraordinaria como mecanismo de control de regularidad constitucional de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

⁴ “Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. a III..

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b)...”

Lo anterior, porque de la norma apuntada se desprende que el recurso de reconsideración debe entenderse como mandato para resolver un genuino problema de constitucionalidad, partiendo de la base que subsiste un desacuerdo interpretativo sobre la Constitución o convención.

Ahora bien, en dicho ejercicio es evidente que se encuentra en juego el acceso a la justicia, empero, como todo derecho fundamental no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales, permisibles, desde el punto de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia.

Al respecto, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado lo siguiente:⁵

*“... en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales***

⁵ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C., No. 158, párr. 126.

internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

[Énfasis añadido]

En esos términos, el hecho de que en el presente asunto comparezcan como parte actora los miembros de un pueblo originario, no implica que se deban soslayar los presupuestos de procedencia previamente establecidos por el legislador y por vía de consecuencia emprender el estudio de argumentos ajenos a temas propiamente de constitucionalidad.

Se afirma lo anterior, pues en tratándose del análisis de la procedencia de un recurso, se deben colmar invariablemente los elementos que configuren la posibilidad de que el tribunal jurisdiccional emprenda su estudio de fondo, es decir, si la ley señala en qué casos resulta procedente el medio de impugnación, no habrá exención en razón de la persona que acuda a la instancia, pues de hacerlo, se generarían categorías de acceso a la justicia no previstas por el poder reformador.

En ese sentido, cuando en casos como el que nos ocupa, de la problemática analizada por la Sala Regional, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídico intelectual descansa en una cuestión de mera legalidad por valoración de pruebas, necesariamente debe desecharse el medio de impugnación, pues los requisitos de procedencia permanecen inmutables.

5.6 Conclusión

Conforme a lo narrado, se advierte que la Sala Regional desestimó los motivos de disenso, sobre la base de que el tribunal responsable, de manera correcta, determinó procedente la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Atatlahuca, Etlá, Oaxaca.

Para sostener esa conclusión, la Sala Regional emprendió el estudio del acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis, de manera armónica con los acontecimientos en torno a ella, y concluyó, en lo esencial, que su contenido no podía generar certeza respecto a la difusión de la convocatoria, en razón de que, se dejó de hacer del conocimiento de las agencias municipales de Zoquiapan Boca de los Ríos y El Porvenir, que se llevaría a cabo dicha elección.

De lo expuesto se sigue, que si bien es cierto la Sala Regional declaró la invalidez de la elección de concejales en la comunidad originaria de San Juan Bautista, Atatlahuca, Etlá, Oaxaca, también lo es que, para arribar a esa conclusión, se basó en la ponderación del conjunto del material probatorio relacionado con la propia acta.

No soslaya esta Sala Superior, que en la demanda del recurso de reconsideración, los dolientes aducen, por una parte, la afectación directa de los artículos 1º, 2º, apartado A y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en otra, hacen valer argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la Sala Regional, respecto a la declaración de invalidez de la elección.

Sin embargo, para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hubiere decretado la nulidad por violación a principios constitucionales, tampoco que, para arribar a esa máxima sanción, se hayan inaplicado normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por el contrario, los planteamientos de las partes en el juicio ciudadano fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, fijando la falta de certidumbre de los hechos asentados en el acta electiva, mediante la ponderación de diversos elementos de prueba, estudio que genera convicción a esta Sala Superior de que los temas que fueron materia de decisión, no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de legalidad.

A virtud de ello, se debe tener presente, que esta Sala Superior, en diverso asunto, ya se ha pronunciado en la línea temática que ahora nos ocupa.

En efecto, se sostuvo el argumento de que, no constituye la inaplicación de la norma secundaria, el hecho de que un tribunal local responsable haya declarado la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, porque en ese ejercicio, el órgano jurisdiccional únicamente lleva a cabo la subsunción de la cuestión fáctica a la premisa normativa, razón por la cual ese proceder no puede reputarse como una inaplicación, en la medida que la solución al problema jurídico se encuentra en el plano de los valores constitucionales en juego, cuyo estándar probatorio determina su aplicación.⁶

En esa medida, el caso que ahora se analiza, implica un ejercicio de valoración de pruebas, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar imbibida en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujo al órgano resolutor a una ponderación racional; sin embargo, dicho ejercicio, *per se*, no involucra un derecho o principio fundamental directo (constitucionalidad), sino indirecto (legalidad).

Lo anterior, porque dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, están las

⁶ Dicho pronunciamiento se sostuvo por unanimidad de votos de esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-856/2016, en sesión de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (ausente: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso).

argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, dado que la Sala Regional al llevar a cabo la actividad probatoria no se desprende que hubiese interpretado un precepto constitucional o un derecho humano.

Tampoco se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada⁷ que atienda a particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de los actores, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del estado.⁸

Ello es así, debido a que la situación jurídica controvertida relativa a la validez de la citada elección, ya fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral de la resolución reclamada no se advierte que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de reconsideración 866/2016 y 99/2017.

A propósito de lo anterior, si la Sala Regional, para declarar la invalidez de la elección, se basó en un estudio probatorio de los hechos relativos a la asamblea electiva, entonces, ello se limita a una cuestión de legalidad, porque determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que **no implica, necesariamente, una afectación a la libre determinación y autonomía de las comunidades originarias,**⁹ ya que una cosa es determinar la afectación de dichos principios, y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos como integrantes de la una comunidad originaria.

No es obstáculo a esta determinación, que en asuntos como el que nos ocupa, opere la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, porque esta figura procesal por sí sola no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que ello conduciría actuar al margen de la ley haciendo procedente lo improcedente, modificando la naturaleza extraordinaria de este recurso de control de constitucionalidad en materia electoral.

En todo caso, lo relevante es que ese beneficio procesal, una vez que se ha superado los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, implica que las Salas del Tribunal resuelvan la cuestión efectivamente planteada, realizando

⁹ Que comprende el derecho a elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno; y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.

ese estudio, en determinados casos, aun ante la omisión de expresión de conceptos de agravios; sin embargo, se reitera, tal figura procesal no es el medio para analizar la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior no soslaya el hecho de que los inconformes en el recurso de reconsideración 1131/2017, atribuyen a la autoridad responsable la omisión de analizar la controversia sometida a su potestad, a partir del enfoque de convencionalidad *ex officio*, en los términos que fueron reseñados en el punto 5.3.1.

Al respecto, importa destacar que, en concepto de este Tribunal Constitucional, el control de convencionalidad *ex officio* que pueden efectuar las Salas Regionales, con la posibilidad de decretar la desaplicación de normas generales, no supone la eliminación de la presunción de constitucionalidad de éstas, sino que, precisamente, se debe partir de esta presunción para determinar si, en cada caso, las disposiciones respectivas entrañan una sospecha alta de ser inconvencionales, de modo que ello orille a emprender los pasos que la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la **Tesis P. LXIX/2011**¹⁰, que consisten en:

- a.** Interpretación conforme en sentido amplio
- b.** Interpretación conforme en sentido estricto

¹⁰ Tesis visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, bajo el rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

- c. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

De esta guisa, el hecho de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tengan la facultad de emprender un control de convencionalidad *ex officio*, no implica que éste tenga que realizarse forzosamente en todos y cada uno de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, sino que es facultad de cada órgano jurisdiccional determinar si resulta indispensable desarrollar ese escrutinio mediante una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que, como ya se dijo, resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de salvaguarda de los derechos fundamentales.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, precisamente, porque el control mencionado tiene la condición de ejercerse de oficio, mediante una evaluación de cada órgano que lo ejerce al caso concreto, mas no como un pronunciamiento indispensable que, por ejemplo, sí deriva cuando las partes hacen planteamiento expreso de inconvencionalidad de normas, en el que no es facultativo para el órgano de justicia pronunciarse o no.

Luego, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos fundamentales, entonces no se hace necesario un análisis de convencionalidad *ex officio*, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se

ha puesto siquiera en entredicho; de ahí que el no ejercicio de esa facultad de control por parte de la Sala Xalapa, no resulta violatoria del artículo 1° de la Constitución Federal, como lo sostienen los actores, puesto que jurídicamente, debe entenderse que si dicho pronunciamiento no se efectuó por parte de aquélla, es porque la omisión reclamada por los disconformes no presentó una sospecha manifiesta que ameritara ejercer oficiosamente el escrutinio de convencionalidad de que se trata.

En apoyo de la conclusión anterior, resulta oportuno traer a cuenta la **Jurisprudencia 1a./J. 4/2016**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**¹¹.

6. Decisión. Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1133/2017 y SUP-REC-1134/2017**, al diverso **SUP-REC-1131/2017**, en consecuencia, deberá agregarse

¹¹ Criterio consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430.

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SUP-REC-1131/2017
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO